

San José del Guaviare, octubre 03 de 2020

Señor:

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE**

Despacho.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **YORLEIDY DAVILA CUERO**

Accionada: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**

**YORLEIDY DAVILA CUERO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.110.450.953** expedida en Ibagué – Tolima. Domiciliada y residente en esta localidad, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, entidades representadas legalmente por el doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, respectivamente o por quien al momento de la notificación este haciendo sus veces, la presente acción es con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MERITO, EMPLEO PUBLICO ENTRE OTROS** consagrado en la CN, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, mediante acuerdo número 20181000002596 del 19 de julio de 2018, abrió convocatoria proveer definitivamente los empleos de vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de educación nacional, ubicadas en las entidades territoriales certificada en educación del Departamento del Guaviare- Proceso de selección número 609 de 2018.

**SEGUNDO:** Dentro de la oportunidad legal y siguiendo las orientaciones del acuerdo y guía establecida por la comisión nacional de servicio civil – CNSC, me inscribí como docente de aula en el departamento del Guaviare según código OPEC 82625.

**TERCERO:** Posterior a ello, participe de la etapa de aplicación de la prueba de conocimientos específicos, pedagógicos y la prueba psicotécnica, obteniendo resultados favorables que me habilitaron continuar en el proceso de selección; sin embargo, al momento de la valoración de los antecedentes como docente de aula, no se me valoro o puntuo según los certificados adjuntos de experiencia laboral en esta categoría específica; puesto que solo se valoró un año, dos meses y veinte días, lo que corresponde a un total de 445 días; pese a que en la misma certificación estaba contenido el decreto de nombramiento provisional número 059 del 6 de abril de 2015, con acta de posesión número 037 de la misma fecha, mediante el cual se me vinculó como docente de aula en la institución educativa Caño Blanco II, en el municipio de San José del Guaviare, en la zona rural, lugar donde actualmente presto mis servicios y que a la fecha de la certificación se cuenta con un tiempo laboral de 4 años, 11 meses, 10 días, que corresponden a un total de 1.800 días, que sumado a lo puntuado nos da un total de:

<b>EXPERIENCIA LABORAL CERTIFICADA</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>MESES</b>	<b>AÑOS</b>
RESOLUCIONES DE LICENCIAS	445	14,8	5,75
DECRETO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	1800	54	

**CUARTO:** Tal como se previó dentro de este proceso y en la oportunidad legal, procedí a realizar la correspondiente reclamación ante los resultados o puntuación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes, con una calificación de 23,64, que no da cuenta de la experiencia total certificada sino de una parte de la misma, con la cual se me asigna una puntuación máxima que es de 50 puntos por acreditar una experiencia superior a las 5 años en las condiciones exigidas en el proceso; pese a ello y con el propósito que la comisión nacional del servicio civil, corrigiera el error en que incurrió al no tener en cuenta los 4 años, 11 meses y 10 días que se soportaron en la certificación calendada del 16 de marzo de 2020 y expedida por la secretaria de educación de la gobernación del Guaviare; presenté la respectiva reclamación en el aplicativo dispuesto para tal propósito y dentro de los términos de ley, pero el equipo jurídico de reclamaciones de esta convocatoria decidió confirmar la puntuación obtenida de 23,64, sin ningún argumento jurídico que sustente su decisión, puesto que solo se hace mención al artículo 30 y 31 del acuerdo que rige esta convocatoria que a su tenor señala:

**ARTÍCULO 30°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

**ARTÍCULO 31°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.
- c) Cargo o labor desempeñados.
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.

Según las reglas del concurso, tanto la certificación como los documentos adjuntos relacionados con mi título profesional, cumplen con estas exigencias, tanto así que es en la misma certificación que sirvió para que se puntuara la experiencia que me fue reconocida por la CNSC, y que ahora no cumple con los lineamientos de la convocatoria por tal razón no se me tienen en cuenta para la calificación o puntuación de la experiencia obtenida a partir del decreto de nombramiento provisional número 059 de abril 6 de 2015, con acta de posesión número 037 de la misma fecha, la cual indica que me desempeño como docente de aula en la I.E. Caño Blanco II, en zona rural de afectación por el conflicto; constancia con la cual

obtendría la calificación máxima de 50 puntos por acreditar más de 5 años de experiencia como docente en zona de conflicto.

En la actuación de la comisión y su equipo jurídico de reclamaciones en este proceso, se evidencia claramente una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo y al empleo público, toda vez que su decisión lesiona los postulados de los derechos fundamentales contenidos en la carta superior y se aleja de todo asidero jurídico, constituyéndose en una vía de hecho al no respetar y sujetarse a lo definido en sus propios lineamientos contenidos en el acuerdo número 20181000002596 del 19 de julio de 2018.

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERA:** Se ordene en forma inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que dentro del término improrrogable que su señoría establezca, proceda a garantizar y proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mérito, a la igualdad y al empleo público, y en consecuencia realice las actuaciones administrativas necesarias para que el equipo de jurídico de reclamaciones proceda a realizar la puntuación o calificación de la experiencia obtenida como docente de aula según la certificación de tiempo laboral expedida por la secretaria de educación del departamento del Guaviare, calendada del 16 de marzo de 2020, en la cual consta que mi tiempo de servicio como docente es de 5,75 años y no solo de 1,2 años como se tuvo en cuenta al momento de la puntuación o valoración de los antecedentes.

**SEGUNDA:** Se ordene en forma inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceda a realizar la calificación final o total una vez obtenido los resultados como consecuencia de la petición anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento esta acción en el artículo 86, 1, 23, 29, 53, 49, 48, de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Sentencia T-180 de 2015

***“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”***

***“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza***

**que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”**

Así mismo se estableció en la Sentencia SU-913 de 2009 que determinó que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**.

Por su parte, en la sentencia T-315/98 la honorable corte constitucional precisó:

**“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.**

**La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.**

**Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”**

Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009:

**“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”**

En sentencia T-256 de junio 6 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, esta Corte señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

**“... al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para**

*acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

En Sentencia T-559/15, la honorable corte constitucional preciso:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”

#### **COMPETENCIA:**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **JURAMENTO:**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **PRUEBAS:**

Los documentos que relaciono como Pruebas son:

- ❖ Copia mi cedula de Ciudadanía
- ❖ Pantallazos reclamación en plataforma SIMO
- ❖ Respuesta a la reclamación
- ❖ Copia de los soportes adjuntos en la plataforma
- ❖ Copia de la certificación de tiempo laboral
- ❖ Copia del diploma de licenciada
- ❖ Copia del acta de grado
- ❖ Copia del acuerdo número 20181000002596 del 19 de julio de 2018
- ❖ Decreto de nombramiento provisional número 056 de abril 06 de 2015

- ❖ Acta de posesión número 037 de abril 6 de 2015
- ❖ Pantallazos de los resultados de las pruebas de antecedentes, de conocimiento y la psicotécnica.

#### **ANEXOS:**

Anexo los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

- ❖ Copia de la Acción de Tutela para el traslado a la parte accionada
- ❖ Copia de la Acción de Tutela para el archivo
- ❖ Copia de la Acción de Tutela para el estudio

#### **NOTIFICACIONES:**

❖ La parte accionante recibirá Notificaciones en:  
Municipio: **San José del Guaviare. Cra 18 #24<sup>a</sup> 10. Barrio Villa Unión**  
Celular: **3206162402- 3173320985**  
Email: [yolemar21@hotmail.com](mailto:yolemar21@hotmail.com)

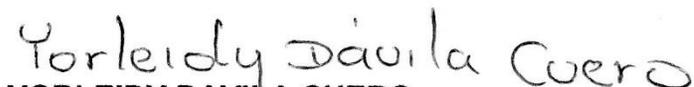
- ❖ La parte accionada recibirá Notificaciones en:

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Dirección: **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia**  
Pbx: 57 (1) 3259700  
Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Del señor Juez

Atentamente,

  
**YORLEIDY DAVILA CUERO**  
C.C. No 1.110.450.953 de Ibagué - Tolima